TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0161860

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 204/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Angel Torres Palomares.

SOBRE: Resoluciones de 8 de mayo de 1986 de la Jefatura Superior de Policía de Valencia y de 22 de julio de 1986 de la Dirección General de Policía; y Sentencia de 12 de enero de 1988 de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Valencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Angel Torres Palomares.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en este Tribunal el pasado 8 de febrero, don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Angel Torres Palomares,recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de enero de 1988 de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones de la Jefatura Superior de Policía de Valencia de 8 de mayo de --

—Papel de Oficio— UNE A-4

1986 y de la Dirección General de la Policía de 22 de julio de 1986, en virtud de las cuales se impuso al ahora recurrente en amparo la sanción de "pérdida de un día de remuneración y sus-- pensión de funciones por igual período".

La sanción de "pérdida de un día de remuneración y suspensión de funciones por igual período" fué impuesta a don Angel Torres Palomares por la Jefatura Superior de Policía de - Valencia y luego confirmada por resolución de la Dirección General de la Policía, como consecuencia de la comisión de una falta leve disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 209.2 del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, sobre Régimen Disciplinario del Cuerpo Superior de Policía.

En concreto, según se relata en la demanda de amparo, la sanción se impuso por estimar el Jefe Superior de Policía de Valencia que don Angel Torres Palomares, inspector del Cuerpo Superior de Policía, cometió una incorrección de trato hacia un -- compañero suyo, don José Pérez Sarrió, también inspector de Policía, merecedora de la calificación de falta leve disciplinaria con arreglo al referido Real Decreto 1346/1984.

Según se relata en la demanda, los hechos que se imputan al recurrente y que dieron lugar a la sanción consistieron en que, habiéndose inicialmente dirigido don José Pérez Sa-- rrió "de forma poco correcta" a don Angel Torres Palomares con ocasión del servicio que ambos debía realizar consistente en una diligencia de levantamiento de cadáver en Algemesí (en concreto, ante las explicaciones que por varias veces les hiciera a ambas personas Don Luis Ferriol, respecto del sitio donde tenían que dirigirse para cumplir el referido servicio, el Sr. Pérez se dirigió al Sr. Torres Palomares diciéndole: "Pues si lo has entendido, por qué pones esa cara de tonto", si bien no está confirmado si tal calificativo fue en realidad utilizado), una vez en el

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lugar en que se practicaba la referida diligencia el Sr. Torres Palomares requirió a su compañero para, retirándose ambos del lugar donde se realizaba la actuación policial, agredirle verbalmente mediante amenazas e insultos y también físicamente, al zarandearle, según declaración del propio Sr. Pérez Sarrió.

Incoado el correspondiente expediente como consecuencia del escrito presentado por el presuntamente agredido, tras tomar declaración a diversas personas presentes en el lugar de los hechos, así como a don Angel Torres Palomares, el Jefe Superior de Policía de Valencia resolvió imponer la sanción señalada, por estimar que el trato dispensado y las palabras dirigidas a su compañero, "aunque sin haber sido precisadas en su totalidad, pueden ser consideradas como incorrectas". En la declaración de los testigos -debe advertirse- no se aprecia coincidencia plena en el relato de los hechos acaecidos, si bien si se reconoce que se oyó la frase "no te tolero que me pongas las manos encima", atribuída al Sr. Pérez Sarrió cuando se encontraba a solas con el Sr. Torres Palomares.

La mencionada sanción fue confirmada por la Dirección General de Policía, frente a lo cual la representación procesal del sancionado interpuso recurso contencioso-administrativo, alegando que los hechos imputados no habían sido probados, como lo evidencia por sí mismo la propia resolución sancionadora al reconocer abiertamente "no haber sido precisadas en su totalidad" las palabras pronunciadas por el Sr. Torres Palomares.

La Sentencia de 12 de enero de 1988 de la Sala 1ª de la Audiencia Territorial de Valencia desestimó el recurso y confirmó la sanción, al estimar que "sin entrar en valoraciones de hechos no plenamente acreditados como frases "eres un hijo de la gran puta", no cabe duda que la conducta del agente recurren-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te se aparta de la correcta, en cuanto que el hecho de invitar a que le acompañase su compañero, estando de servicio, a un lugar apartado para discutir allí sus diferencias, implica en sí mismo, de un lado abandono del servicio que están realizando, de otro una actitud de reto. En consecuencia una forma irregular de resolver cualquier discrepancia que pudiera haber cometido el otro agente. Todo ello hace que consideremos la sanción impuesta al actor de pérdida de un día de remuneración, como correcta".

El recurrente en amparo considera que las resoluciones de 8 de mayo de 1986 de la Jefatura Superior de Policía de Valencia y de 22 de julio de 1986 de la Dirección General de Policía confirmatoria de la primera, suponen una violación del artículo 24.2 de la Constitución, al imponerse una sanción sin haberse demostrado los cargos que se formularon en el expediente administrativo sancionador, a la vez que la sentencia de 12 de enero de 1988 de la Sala 1ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia debe estimarse que vulnera el artículo 24-1º de la Constitución, en cuanto que no puede ser sancionado por dos nuevos cargos ("abandono de servicio" y "actitud de reto") que se le imputan por la sentencia y que nunca habían sido planteados como tales.

Por todo ello, se solicita la anulación de las referidas resoluciones y de la sentencia y, concretamente, la sanción impuesta de pérdida de un día de remuneración -excepto el complemento familiar- y suspensión de funciones por igual período.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de nueve de mayo pasado, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto conferido ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, reiterando sus pretensiones iniciales y solicitando que el asunto sea admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha presentado escrito en el que solicita la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El primer alegato que formula el recurrente, consiste, como ya se ha señalado mas arriba, en imputar a la resolución administrativa sancionadora y a la posterior sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, una vulneración del derecho establecido en el artículo 24.2 de la Constitución y, en concreto, del derecho a la presunción de inocencia, en cuanto que se ha impuesto una sanción sin haberse demostrado los cargos y probado los hechos.

Sobre este particular, conviene comenzar recordando que, en reiteradísimas ocasiones, este Tribunal ha mantenido que el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe considerarse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se basa en la condición o conducta

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos (entre otros muchos, STC 13/1982, de 1 de abril o STC 36/1985, de 8 de marzo), circunstancia por la cual ningún reproche podía hacerse en este extremo a la procedencia de la alegación del recurrente.

Sucede, sin embargo, que la presunción de inocencia, tal como también ha precisado este Tribunal, debe estimarse desvirtuada ante la existencia de una actividad probatoria realizada con las debidas garantías y que guarde relación con el hecho que fundamenta el pronunciamiento, lo que obliga a examinar en el presente caso si esa actividad probatoria fué, en efecto, desarrollada y observada por la autoridad administrativa. Todo ello, además sin olvidar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal no le corresponde a él entrar en el análisis de los hechos que dieron lugar al acto sancionador y al subsiguiente proceso, ni por ello en la valoración del material probatorio, aunque pueda -y deba- constatarse la existencia misma de ese material probatorio que, en su caso, desvirtue la alegación de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Como ya se dijera en la STC 62/1985 de 10 de mayo, "cierto que es indispensable para la realización de ésta labor valorativa contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales, pero supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales, como es el amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial, al modo de una renovada valoración, sino que su función se contrae a controlar si la aprecación fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso, cumpliendo las esenciales y debidas garantías de tal actividad".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la vista de esta doctrina jurisprundencial, el examen de los hechos relatados en la propia demanda de amparo, así como en la sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, pone de manifiesto que se desarrolló la necesaria actividad probatoria por la autoridad que sancionó, llegándose, incluso, a incoar el oportuno expediente y procediendo a la toma de declaraciones a los testigos presentes en el lugar de los hechos, incluído el propio sancionado y ahora recurrente. Insiste éste, no obstante, tomando como base el tenor de la resolución sancionadora que los hechos no han sido probados, pero lo cierto es que, aun no habiendo sido precisadas en su totalidad las palabras dirigidas por el sancionado a su compañero-tal como reconoce la resolución administrativa en cuestión-, de ello no puede concluirse que se haya producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque se ha constatado suficientemente una actitud incorrecta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 209.2º del Real Decreto 1346/1984, de 11 de julio, modificando los artículos 204 a 252 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubertativa, fué calificada como falta leve. Falta leve, en fín, que según dispone el artículo 218, párrafo 2º del mismo Real Decreto, podrá incluso ser sancionada sin necesidad de previa instrucción de expediente, si bien, deberá ser oído el afectado en la forma más adecuada a las circunstancias del caso. Exigencia que, no -- resulta contraria al artículo 24.2º de la Constitu-- ción y que, en el supuesto que se examina, no sólo fué rigurosamente observada sino que se extremó al máximo, llegańdose a incoar el oportuno expediente.

Por todo ello, en la resolución sancionadora y posteriormente confirmada por la Dirección General de la Policía, y en la sentencia impugnada, no puede apreciarse vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, incurriendo, desde esta perspectiva, la demanda de amparo planteada en una

—Papel de Oficio— UNE A-4

posible causa de inadmisibilidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo.- En la demanda de amparo se alega, asímismo, que la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia incurre en violación del derecho establecido en el artículo 24.1º de la Constitución, en cuanto que ha producido indefensión al recurrente, dado que, sin haber sido oído, se le ha imputado una acción de abandono de servicio y una actitud de reto, lo que, siempre según la demanda, supone la imputación de dos nuevos cargos respecto de los cuales el sancionado no ha tenido oportunidad de defenderse.

El alegato, en este caso, debe conducir a calificar el recurso de amparo como carente manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, y ello porque la sentencia en cuestión da por probado que la conducta del sancionado textualmente "se aparta de la correcta, en cuanto que el hecho de invitar a que le acompañase su compañero a un lugar apartado para discutir allí sus diferencias implica en sí mismo (...) una forma irregular de resolver cualquier discrepancia que pudiera haber cometido el otro agente". (Cdo. 2º), sin que como ya se dijo anteriormente, este Tribunal pueda adentrarse en la valoración y enjuiciamiento del material probatorio. De manera que, si bien es cierto que en ese mismo Considerando se afirma que esa actuación implica en sí mismo -- abandono de servicio, de una parte, y una actitud de reto, de otra, no lo es menos que de tal afirmación ninguna consecuencia o efecto cabe extraer, dado que la sentencia se limita a confirmar la sanción de pérdida de un día de remuneración correspondiente a una falta leve. No se deriva, por tanto, de tal con--

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sideración agravación alguna de la sanción impuesta que pudiera fundamentar un juicio diverso del que ahora debe mantenerse.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4